

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'30 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

En virtud de la facultad que me confiere el Breve de Su Santidad León XIII de 21 de Abril de 1885, conforme á lo establecido en las Letras Apostólicas de Benedicto XIV de 27 de Junio de 1753; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Capellán Mayor *pro tempore* al Emisentísimo Cardenal D. Miguel Payá y Rico, Arzobispo de Toledo, que lo ejercía por Real decreto de 6 de Abril último como Arzobispo de Santiago de Compostela.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista una Real orden dirigida por el Ministerio de Estado á éste

de Hacienda en 28 de Agosto último manifestando que el Ministro de Inglaterra en esta Corte había propuesto la admisión de las mercancías inglesas con certificados de origen expedidos por el empleado que allí recibe el nombre de *Collector of Customs*, equivalente á nuestro Administrador de Aduanas; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado acceder á la mencionada petición, siempre que los certificados autorizados por dicho funcionario sean visados por el Consulado español, y disponer que esta resolución se circule á todas las Aduanas de la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julián Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por D. Juan Luis Arriaga, Alcaide de la cárcel de

Aoiz (Navarra), en pretensión de que se le declare subalterno de Establecimientos penales con carácter de inamovilidad, en razón á los méritos contraídos en oposiciones á dicho empleo:

Resulta que empleado el Arriaga en el ramo de cárceles, practicó los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, en cuyos ejercicios, habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Director de la cárcel de Vitoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con los derechos que le concedía el decreto de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimientos penitenciarios, hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que de él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Septiembre del mismo año ser repuesto en el destino renunciado:

Que en atención á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcaide de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razón promovió este expediente con el fin de conseguir se declarase su inamovilidad, cuyo caso, no previsto expresamente en el reglamento, se remite á informe para dictar una resolución y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que

respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustración é idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantía de acuerdo en la elección.

Tal fué el propósito del Real decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposición para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Pero si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, también lo es que éstos al individualizarse son renunciables por naturaleza, y que una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decisión irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideración general que de admitirse criterio contrario la conformidad y la inestabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados á los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionado el reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, cree la Sección que tampoco podría accederse á la pretensión solicitada, pues una enfermedad podía justificar una licencia, pero no excusar una renuncia; ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretensión motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.»

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resolucio-

nes que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año de 1884, en cuya 31 conclusión se propone por unanimidad que debe exigirse á las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856:

Vista la citada cláusula 6.ª, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no exceda de 12.000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comisión anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Junio último:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Las Empresas concesionarias de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia exceda de 12 kilómetros.

2.º Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso y designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías

de ferrocarriles á construirlos y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 5.º

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se ha comunicado á este Gobierno la orden circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.—La práctica viciosa seguida por la mayoría de los Patronos y Administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto cumplimiento de los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo, da motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, y dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otros como deseaba.

El art. 98 de la instrucción reformado por Real decreto de 28 de Julio de 1881, dispone que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce, y que cuando aquél pertenezca á hospital ó asilo se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de colegio ó escuela el número de alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago; y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho día termina, ordenando además que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los Patronos y Administradores que cumplen con dichos preceptos; pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que va hecha mención y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los Patronos y Administradores de hospitales y asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el Establecimiento durante

el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como debían verificarlo, porque es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la relación exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobadas en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que las Juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquéllos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras, encaminadas también á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesiten los edificios ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedir las. Deben, por tanto, los patronos, al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante si las obras á que aquéllas se han de destinar son de reparación ordinaria, porque cuando excedan de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no sólo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el art. 98 ya citado se ordena que á los presupuestos de hospitales se acompañe relación de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los Administradores y Patronos al aceptar la base para calcular el importe de aquellas que mientras unos parten del total general de los gastos del hospital

sin distinción alguna, otros la limitan á proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos que en unos hospitales resulta la estancia excesivamente costosa, mientras que otros aparece exageradamente económica. Hay necesidad, por tanto, de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermeros, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente que tanto los Patronos como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras impropiedades, debiendo prevenir á los últimos que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignen terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la instrucción, procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta circular.

Srvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas, con el fin de que se ajusten en lo sucesivo á las prescripciones de la preinserta orden-circular.

Madrid 3 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1886, cuyo pago se halle domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el día 15 del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las correspondientes facturas que se expendan en la Dirección general de la Deuda, y que deberán contener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del párrafo 10 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Y 3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que las personas que las presenten tengan personalidad bastante, con arreglo á derecho.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados y corporaciones respectivas.

Madrid 3 de Septiembre de 1886.—Modesto Fernández y González.

No habiendo surtido efecto los anuncios publicados en los periódicos oficiales para que compareciera en estas oficinas el Excmo. Sr. D. Juan Blanco del Valle, Ministro Plenipotenciario que fué de España en Méjico, ó sus herederos para el caso de que hubiese fallecido, se ha acordado declararle en rebeldía y publicar, como se verifica, esta declaración en dichos periódicos, entendiéndose con los estrados de esta oficina las diligencias que se practiquen en lo sucesivo en el expediente de reintegro que se instruye contra el referido señor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorando esta oficina el domicilio de la pensionista civil Doña Magdalena Cambero y Rovira, por el presente se la cita y emplaza, ó á sus herederos, caso de que hubiese fallecido, para que en el término de ocho días se personen en esta Intervención Hacienda á verificar el reintegro de las 19 pesetas 45 céntimos que el Tribunal de Cuentas del Reino la reclama en reparo número 16 de la de gastos públicos del tercer trimestre de 1870-71.

Madrid 3 de Septiembre de 1886.—El Interventor de Hacienda, P., O., Ricardo Gómez Montero.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 11 del actual, ha acordado, de conformidad con el dictamen de su Comisión primera, que el trozo de calle, hoy paseo de San Bernardino, comprendido entre el paseo de Areneros y plaza de Cánovas del Castillo, se considere como prolongación de la calle de la Princesa, distinguiéndose con esta denominación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid.

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 11 del actual, y de conformidad con el dictamen de su Comisión primera, se ha servido acordar se denomine de Caramuel, hijo ilustre de esta Villa, la calle comprendida en el distrito de la Audiencia, barrio del Puente de Segovia, que partiendo de la carretera de Extremadura termina en el límite.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Navacerrada.

Previamente autorizado por la Superioridad, se sacan á pública subasta el arrendamiento de los pastos y cortas de pinos, que se dirán el domingo 10 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana en la Sala Consistorial, con las formalidades de costumbre, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse el que lo crea conveniente, y son los siguientes:

1.º Arrendamiento por tres años de los pastos del pinar Elechosa.

2.º Idem id. por id. del id. Barranca.

3.º Idem por año forestal de Mataelrosal, Matahorcajuelo, Fuente el Buey y Vallecillo de la dehesa Golondrina.

4.º Idem de pastos de invierno de Las Matas, Espaldar y Cerquillo, de la propia dehesa.

5.º Idem por año forestal los pastos de la Cerquilla Concejo.

6.º Idem por id. id. de id. cerca Grijuela.

7.º Corta de 660 pinos del pinar de la Barranca.

8.º Idem de 200 id. del id. de la Elechosa.

Lo que se anuncia al público interesando licitadores; debiendo advertirse que en las subastas que no hubiera postor se celebrará otra igual, bajo las mismas condiciones y tipo el día 20 del referido mes de Octubre, á la propia hora y sitio.

Navacerrada 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Patones.

Con autorización superior se arriendan los pastos de la dehesa Boyal de este pueblo para su aprovechamiento con 500 reses lanaras, 12 vacunas y 30 caballar y mular, bajo el tipo de 600 pesetas y condiciones facultativas que obran en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de la subasta señala el día 10 de Octubre próximo, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las doce del día, ante la Corporación.

Patones á 1.º Septiembre de 1886.—El Alcalde, Martín Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pan-

do y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á José Bernabé Velasco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hijo José María Sebastián Bernabé y Suárez necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Damiana Rodríguez y Sánchez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso correspondiente.

Madrid 14 de Agosto de 1886.—Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada por el infrascrito Notario, en el expediente matrimonial de Dolores Llano y Queipo con Rosendo Gesto y Castro, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á Manuel de Llano y González, viudo de María Queipo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de término de 12 días siguientes al de la publicación de este edicto se presente en este Tribunal eclesiástico á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Agosto de 1886.—Elías Sáez.

Juzgados militares.

SEGOVIA

D. Federico Baeza y Ledesma, Teniente Ayudante de Profesor de la Academia de Artillería y Juez Fiscal en comisión de la misma;

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal en la causa seguida contra el artillero segundo de la Sección de tropa de dicha Academia Teodoro González Huerta, alias Cerilla, por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado artillero para que se presente en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á las Autoridades del competente de la provincia en que resida, ó en esta plaza al Oficial de día de la referida Academia, para responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de su provincia donde es probable resida el acusado, y en el de la de León, por ser natural de Sahagún de Campos, de aquella provincia.

Dado en Segovia á 24 Agosto de 1886.—El Teniente Fiscal, Federico Baeza.

Juzgados de primera instancia.

LATINA

D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal en funciones del de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por tomador apodado El Gallito, de unos 18 años de edad, con un poco de bigote rubio y una señal de una cuchillada en la mano izquierda, de estatura regular, rubio, y viste pantalón de tela á cuadros blancos, chaqueta de paño mezcla con pintas de varios colores, botas de caña negra con chancio de mate, sombrero hongo negro con cordón encarnado, y una cñalina blanca al cuello, y que algunas veces duerme en la calle del Oso, núm. 4, principal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue por hurto de relojes, cometido el 30 de Julio último en el portal de la casa núm. 105 de la calle de Toledo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades que tengan conocimiento de dicho sujeto, le conduzcan á dicha prisión á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1886.—J. Felipe Sendin.—El Escribano, por mi compañero Franco, Julián Villanueva.

LATINA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que ha sufrido la niña Manuela Rajel, se cita y llama á los padres de dicha lesionada, cuyo actual domicilio y circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á objeto de prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 Agosto 1886.—V.º B.º = Sendin.—El Secretario, por mi compañero de Diego, Julián Villanueva.

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta y por término de 20 días, sin sujeción á tipo, de dos solares en el ensanche de la capital, barrio llamado de La Salud, dividido por la calle de Ayala, admitiéndose proposiciones para cada uno separadamente. El remate está señalado para el día 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y en la Escribanía del actuario; estarán de manifiesto los autos para que las personas que quieran tomar parte en la subasta puedan enterarse de la cabida, linderos y demás circunstancias.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, por mandado de S. S., Juan Vivó. 148

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á

los que tuvieron en su poder dos burras y siete gallinas, cuyas señas de las mismas se expresarán al final, y á los que las hayan robado la noche del 27 al 28 de los corrientes de un chozo próximo á la casilla núm. 8 de la línea férrea de Madrid á Zaragoza, sita en término de Vicálvaro, de la pertenencia de Pedro Gómez, capataz de dicha vía y habitante en la propia casilla, para que en el término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los presenten y se presenten en este Juzgado ó manifiesten donde se hallen; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, transcurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Agosto de 1886.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas:

Una burra entrecana oscura, de 20 años, tuerta del derecho, sin herrar, alzada regular; otra parda clara, estrellada, de poco cuerpo, de dos años, alzada regular, y las siete gallinas en su mayor parte de pluma negra.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del señor D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por extravío de documentos del Juzgado municipal del Real Sitio de San Lorenzo, se cita y llama á D. José Carmona, Secretario que fué del Juzgado municipal de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 26 Agosto de 1886.—V.º B.º = El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

CÓRDOBA

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Juan Carrasco y Llave, Director de la Compañía gimnástica Hermanos Carrascos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en los periódicos boletines oficiales de las provincias de España y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, calle Pedregosa, de esta capital, á la hora de las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle su declaración inquisitiva en causa que instruyo contra él y Miguel Real Cayón por abandono del menor José Real Manzano; previniéndole que si no se presenta se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

GETAFE

En providencia dictada en el día de

hoy por el Sr. D. Inocencio Batragueño y Martín, Juez de instrucción accidental de este partido, en el diligenciado de una carta orden de la Sala de lo criminal, sección primera de la Audiencia de Madrid, referente á causa contra Teodoro Verde Soto Navas, por robo, ha acordado requerir á Ramón Menéndez Encarnación, natural de Madrid, donde se hallaba domiciliado en 10 de Abril último, que habitaba en la calle del Amparo, número 33, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presente ante este Juzgado ó la Superioridad al procesado Teodoro Verde Soto, de quien es fiador personal; bajo apercibimiento si no lo verifica de proceder contra él por la vía de apremio, á hacer efectiva la suma de 1.000 pesetas por que se constituyó tal fiador.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Getafe á 27 de Agosto de 1886.—El Escribano, Camilo García.

LOGROÑO

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Oliva y D. Mateo Nueva Fernández, vecinos de Madrid, calle de Leganitos, núm. 58, piso tercero el primero, y calle de la Montera, núm. 32, piso segundo el otro, á fin de que dentro del término de 10 días pongan en conocimiento de este Juzgado dónde han de hallarse cuando sea necesario citarles para que comparezcan á las sesiones de juicio oral y público en causa contra Don Antonio Greño por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á 27 de Agosto de 1886.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

Juzgados municipales.

MAJADAHONDA

En virtud de lo resuelto por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, en causa seguida por desobediencia á la Autoridad y cumplimiento de la providencia de este día, se cita á Cayetano Lamana y Blas Lache y Goñe, que han vivido en Madrid, pasaje de las Vistillas, números 2 y 4, cuarto segundo, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan en la Audiencia de este Juzgado municipal, Casa Ayuntamiento, el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana; bajo apercibimiento de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Majadahonda 30 de Agosto de 1886.—El J. M., Marcelino Bustillo.—El Secretario, Tomás Esteban.

PINTO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de la villa de Pinto se cita, llama y emplaza á Felipe Crespo y Sánchez, mayor de edad, de estado viudo, de oficio carpintero, natural de Valdemoro y vecino de Madrid, cuyo domicilio y paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago, núm. 9, dentro del término de

tercero día, contados desde la publicación de este edicto, á fin de notificarle la sentencia recaída en el juicio de faltas celebrado contra el mismo y Manuel del Cerro y Prestel, por malos tratamientos de obra y de palabra con escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pinto 29 de Agosto de 1886.—Ramón Trogano de la Infanta.—Por su mandado, Pablo Sánchez, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Pinto á 29 de Agosto de 1886.—Ramón Trogano de la Infanta.—Por su mandado, Pablo Sánchez, Secretario.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Octubre próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE SEGOVIA

La elemental de niños de Valsain, San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 200 de retribuciones y casa para el Profesor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo, en Febrero y Agosto las de Cuenca, en Marzo y Septiembre las de Guadalajara, en Abril y Octubre las de Segovia, en Mayo y Noviembre las de Madrid y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á la expresada vacante.

Madrid 4 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ANUNCIOS

SECRETARIOS

La obra *Guía del Secretario en contabilidad municipal por partida doble*, se sirve vuelta correo.—Precio cinco reales. Valeriano Herráiz.—Torrecilla Leal, 26, cuarto. Madrid.